



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 10 de septiembre de 2021  
C-142-21

Licenciado

**Armando Fuentes Rodríguez**

Administrador General

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Ciudad.

**Ref.: Aplicación de las normas que regulan el sector eléctrico establecidas en la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y, las normas sectoriales, a la Autoridad del Canal de Panamá.**

Señor Administrador General:

Por este medio damos respuesta a su Nota N° DSAN-1819-21 de 30 de julio de 2021, recibida en este despacho el 2 de agosto de 2021, a través de la cual formula consulta a esta Procuraduría acerca de:

“Si a la Autoridad del Canal de Panamá, le son aplicables las normas que regulan el sector eléctrico, establecidas en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y las normas sectoriales, toda vez que la misma es un agente de mercado y como tal, participa y juega un rol dinámico en el Mercado Eléctrico Nacional al habersele otorgado un Certificado de Autogenerador, para la prestación del servicio público de electricidad.”

Es importante en primera instancia mencionar que el artículo 6 de la Ley N° 38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, no siendo este el caso de lo que se consulta.**

Por otro lado, este Despacho observa que su consulta se fundamenta en la emisión, por parte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos) de actos administrativos para reglamentar la actividad de los autogeneradores y cogeneradores del mercado eléctrico en la República de Panamá y las actividades que realiza la ACP como agente de dicho mercado eléctrico<sup>1</sup>, razón por la cual, este Despacho no podría emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de tales actos administrativos, pues gozan de presunción de legalidad y, hacerlo, sería transgredir los límites que nos impone la ley, por ser ello una actuación que compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

<sup>1</sup> (Cfr. Numeral 6 del artículo 51 y Numeral 1 del artículo 52, ambos del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 “que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, ordenado por la Ley 194 de 2020.

No obstante, por la importancia que reviste el tema objeto de su consulta y, con las reservas que nos impone el ordenamiento positivo, respecto de la emisión de nuestro criterio jurídico, procederemos a brindar una orientación de forma objetiva, recordando que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consulta. Veamos:

### **I. Breves reflexiones sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos:**

El artículo 18 constitucional en concordancia con el artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 del Código Civil de la República de Panamá dispone que “*Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no (sic) se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.*”

Esto es lo que se conoce en nuestro derecho positivo, como el **principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.**

En cuanto a la aplicación de este principio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de noviembre de 2008 señaló lo siguiente:

"Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello."

Es decir que, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la ley por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y por tanto, su aplicación es obligatoria.

En este orden de ideas, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que:

“**ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.** ...” (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 97 del Código Judicial dispone que:

“**Art. 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
- ...
11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;
- ...”

Por ende, los actos administrativos para reglamentar la actividad de los autogeneradores y cogeneradores del mercado eléctrico en la República de Panamá emitidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, constituyen actos administrativos materializados, que gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento, mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, no pudiendo este Despacho entrar a examinar la validez o legalidad de los mismos de manera prejudicial, por ser ello competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como lo hemos explicado.

## **II. Análisis Jurídico:**

### **A. Autoridad del Canal de Panamá:**

El artículo 316 de la Constitución Política, crea la Autoridad del Canal de Panamá, y señala:

“**ARTICULO 316.** Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización,

expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 321.” (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 319 *ibídem*, señala:

“**ARTICULO 319.** La junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen:

...

6. Aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.

7. Ejercer todas aquellas que establezcan esta Constitución y la Ley” (Subraya y resalta el Despacho)

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, el artículo 320 del mismo Cuerpo normativo, indica que:

“**ARTICULO 320.** La Autoridad del Canal de Panamá adoptará un sistema de planificación y administración financiera trienal conforme al cual aprobará, mediante resolución motivada, su proyecto de presupuesto anual, que no formará parte del Presupuesto General del Estado.

La Autoridad del Canal de Panamá presentará su proyecto de Presupuesto al Consejo de Gabinete, que a su vez, lo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional para su examen, aprobación o rechazo, según lo dispuesto en el Capítulo 2º, Título IX de esta Constitución.

En el Presupuesto se establecerán las contribuciones a la seguridad social y los pagos de las tasas por servicios públicos prestados, así como el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la Ley y su Administración.

La ejecución del presupuesto estará a cargo del Administrador del Canal y será fiscalizada por la Junta Directiva, o quien ésta designe, y solamente mediante control posterior, por la Contraloría General de la República.” (Subraya y resalta el Despacho)

En este orden de ideas, el preámbulo de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 “*Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá*”, describe lo siguiente:

“

#### PREÁMBULO

El propósito de la presente Ley es proporcionar, a la Autoridad del Canal de Panamá, las normas para su organización, funcionamiento y modernización, con

el objeto de hacer del canal una empresa eficiente y rentable, pilar del desarrollo humano y socioeconómico del país, abierta, sin discriminación alguna, a la participación de hombres y mujeres, e integrada a la estrategia marítima nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, las normas que aquí se dictan son de carácter general y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que el canal brinde siempre un servicio continuo, eficiente y seguro.” (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 18 de la Ley No.19 de 1997, desarrolla el numeral 7 del artículo 319 constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 18. Además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la junta directiva ejercerá las siguientes funciones:

...

5. Aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en esta Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, incluyendo los siguientes:

...

c. El reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, así como los límites, condiciones y restricciones que los regirán.

...

k. El reglamento en materia de fijación de peajes, tasas y derechos, cobrados por la Autoridad y sus concesionarios, por el tránsito de las naves por el canal y la prestación de servicios conexos.

...

9. Aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del canal, por la Autoridad directamente o por concesión a terceros.

...

17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran la Ley y los reglamentos.” (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior y en cuanto a los servicios que brinda la Autoridad del Canal de Panamá, distintos al uso o tránsito por el Canal, el artículo 80 de la Ley orgánica de esa institución, manifiesta:

“Artículo 80. Los derechos y las tasas que se fijen para la prestación de otros servicios, tendrán en cuenta, por lo menos, los costos correspondientes a la prestación de tales servicios, según lo determinen los reglamentos.” (Subraya el Despacho)

Además de lo señalado en la Ley No.19 de 1997, el artículo 3 de la Ley No.166 de 29 de septiembre de 2020, *“Que dicta el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021”*, establece que:

“Artículo 3. La Ejecución del Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá se efectuará de conformidad con los reglamentos dictados por ella.” (Subraya y resalta el Despacho)

Cabe señalar, que en la sección de Ingresos correspondiente a la estructura y asignación del presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, de la mencionada ley, se contempla como un ingreso adicional (“*Otros Ingresos*”) de dicha institución, la “Venta de energía eléctrica”.

Al respecto y no menos importante, el Acuerdo No.35 de 30 de mayo de 2000, “*Por el cual se aprueba el Reglamento Sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios*” adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en su parte motiva, indica lo siguiente:

“Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 18 de la ley orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que complementen el funcionamiento del Canal, sea directamente o por concesión a terceros.

Que el ejercicio de dichas actividades debe contar con normas y procedimientos para su ejecución, que de conformidad con el numeral 5, acápites g y h del precitado artículo deberán aprobarse por la Junta Directiva.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento correspondiente a lo expresado.”

El artículo 4 del citado Acuerdo No. 35, fue modificado por el Acuerdo No. 339 de 17 de enero de 2019, el cual es del tenor siguiente:

“...

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que la Junta Directiva de la Autoridad ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que establezcan la Constitución y la Ley, entre las cuales se menciona la facultad de otorgar concesiones.

Que el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá solo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá, se expide, como norma general, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 por medio de la cual se organiza la Autoridad (Ley Orgánica).

Que con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316, 319 y 323 del Título Constitucional, la Ley Orgánica dispone, en su artículo 18, numeral 5, literales d) y k), así como en su numeral 9, que además de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Panamá, la Junta Directiva ejercerá la potestad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de las distintas clases de concesiones, tanto de tierras y aguas, como de actividades.

...  
**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 4 del Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

**"Artículo 4. La Autoridad podrá, directamente o por medio de concesionarios, prestar servicios de electricidad y servicios conexos de electricidad, provenientes de sus embalses, depósitos, plantas potabilizadoras, plantas de energía eléctrica, sistema y redes respectivamente, u otros servicios conexos. Las concesiones se otorgarán conforme el Reglamento de Concesiones de la Autoridad."...**" (Subraya y resalta el Despacho)

**B. Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 “que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, ordenado por la Ley 194 de 2020”:**

El artículo 1 de la Ley No.6 de 1997 establece cual es el objeto de esta ley, de la siguiente manera:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley.** Esta Ley establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad; así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización.”

De igual forma, el artículo 2 ibídem, de esta ley establece, como uno de los aspectos de la finalidad de la misma, el establecimiento de un marco legal para la actividad, así:

**“Artículo 2. Finalidad del régimen.** El régimen establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de electricidad, tiene por finalidad:

...  
2. Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como en el uso de la energía eléctrica....”

Además el artículo 3 ibídem, indica las modalidades del servicio público de energía que contempla la ley, como sigue:

**“Artículo 3. Carácter de servicio público.** La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se consideran servicios públicos de utilidad pública.”

Por su parte el artículo 6 del mismo Texto, establece algunas definiciones que consideramos oportunas señalar, para efectos del tema objeto de la consulta. Veamos:

**“Artículo 6. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...  
2. **Agentes del mercado.** Empresas generadoras, cogeneradoras, auto generadoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.  
...

...  
8. Inscribirse en el registro que mantiene el ente regulador y notificar a este el inicio de sus actividades.  
...”

Subsiguientemente, los artículos 51 y 52 se refieren la participación en el Sistema Interconectado Nacional y las restricciones para la prestación del servicio, mencionándose en ambas disposiciones a los autogeneradores y cogeneradores, como sigue:

“**Artículo 51. Sistema interconectado nacional.** En el sistema interconectado nacional, podrán participar las siguientes entidades para la prestación del servicio:

...  
6. Los autogeneradores y cogeneradores, que podrán generar energía para su propio consumo, vender excedentes en el sistema interconectado nacional y comprar servicios de respaldo del sistema interconectado nacional.”

“**Artículo 52. Restricciones.** Las empresas con plantas e instalaciones localizadas en el territorio nacional deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de una sola de las actividades señaladas en el artículo 1, con las siguientes excepciones:

1. Los autogeneradores y cogeneradores que vendan excedentes en el sistema interconectado nacional...”

Además de las normas citadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha emitido un número plural de Resoluciones, para reglamentar la actividad de los autogeneradores y cogeneradores, entre las que se encuentran:

1. La Resolución JD-955 del 14 de agosto de 1998, modificada por la Resolución JD-3657 de 13 de diciembre de 2002<sup>2</sup>; y,
2. La Resolución No. JD-2333 de 7 de febrero de 2000 modificada por las Resoluciones JD-3375 de 25 de junio de 2002 y AN No.5046-Elec de 30 de diciembre de 2011<sup>3</sup>, estableciéndose requerimientos y obligaciones que deben cumplir dichos agentes del mercado eléctrico.

Ahora bien, llama la atención de este Despacho que los numerales 9 y 10 de la Resolución AN No.5046-Elec de 30 de diciembre de 2011 se refieren de manera específica a observaciones, sugerencias y comentarios realizados, por la Autoridad del Canal de Panamá frente a la propuesta de la ASEP para la modificación de la Resolución No. JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, que contienen Regulaciones Específicas para Autogeneradores y Cogeneradores y que dichas observaciones, sugerencias y comentarios, fueron analizados y tomados en cuenta por el Ente Regulador al momento de adoptar las modificaciones a la reglamentación indicada.

De hecho la ASEP, al emitir la Resolución AN No. 15993-Elec de 11 de febrero de 2020 “*Por la cual se renueva y modifica el certificado para Autogenerador de energía eléctrica identificado con el número 008 extendido a favor de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)*”,

<sup>2</sup> Ver Gaceta Oficial N° 23,614 de 24 de agosto de 1998 y Gaceta Oficial N° 24,709 de 30 de diciembre de 2002.

<sup>3</sup> Ver Gaceta Oficial N° 24,143 de 20 de septiembre de 2000, Gaceta Oficial N° 24,585 de 1 de julio de 2002 y Gaceta Oficial N° 26,950-A de 13 de enero de 2012.

**menciona las resoluciones reglamentarias a las que nos hemos referido, como fundamento para conceder la mencionada renovación.** Además, **se detallan los actos administrativos por medio de las cuales se ha otorgado y renovado el Certificado de Autogenerador a la ACP<sup>4</sup>,** indicándose igualmente, antes de **conceder la renovación del certificado hasta el 31 de diciembre de 2024,** que dicha renovación obedece a una solicitud realizada por la Autoridad del Canal de Panamá.

### **C. Jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:**

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha referido al tema objeto de su consulta, en diversas ocasiones. Veamos:

1. En Fallo de 3 de marzo de 2010, expedido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Álvaro Cabal Ducasa en representación de la Autoridad del Canal De Panamá, contra la Resolución No. JD-2115 de 1 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la Sala Tercera, bajo la ponencia del magistrado Alejandro Moncada Luna, manifestó:

**“Previo a la determinación de si el cargo impuesto es violatorio de la ley o no, cabe advertir cual es la calidad de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la prestación del servicio público de electricidad y el mercado eléctrico, y así es preciso aclarar que se encuentra constituida como un autogenerador, término definido por el artículo 6 por la Ley 6 de 1997 como "la persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en el mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado." En el contexto de la última parte de esta definición, es que la ACP, siendo autogeneradora, puede participar como agente de mercado.**

**Como agente de mercado, la Autoridad del Canal de Panamá debe cumplir con las obligaciones que la ley, su reglamentación y las Reglas Comerciales del Mercado le imponen,** así, encontramos que en el Decreto Ejecutivo No22 de 19 de junio de 1998, los agentes del mercado conectados al Sistema Interconectado Nacional y todos los usuarios y propietarios de instalaciones conectadas al sistema, están obligados a operar sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones del reglamento de Operación y a las normas de calidad; e igualmente, las autogeneradoras y cogeneradoras deben cumplir con las obligaciones económicas con las empresas de distribución y transmisión que le presten la función técnica de transmisión al realizar la actividad de venta de sus excedentes (Cfr. Artículos 27, 31, y 38)” (Subraya y resalta el Despacho)

2. En otra decisión, esta vez de 21 de enero de 2014, emitida dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Álvaro Cabal Ducasa en representación de la Comisión del Canal de Panamá (ahora Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora

---

<sup>4</sup> Resolución No. JD-4319 del 30 de octubre de 2003 del Ente Regulador de los Servicios Públicos y Resoluciones AN No. 3137-Elec del 10 de diciembre de 2009 y AN No. 8199-Elec del 29 de diciembre de 2014 de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) bajo la ponencia del magistrado Alejandro Moncada Luna, la Sala Tercera indicó:

“Además, plantea la actora que la Comisión del Canal de Panamá, como autogeneradora y parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN) producía y consumía energía eléctrica en su predio, y podía vender sus excedentes a la empresa de transmisión u otro agente del mercado, y que no fueron atendidos los acuerdos de compra venta de energía iniciales y sobre las regulaciones específicas para autogeneradores y cogeneradores, dispuestos en las resoluciones JD-998 de 3 de septiembre de 1998 y JD-2333 de 7 de septiembre de 2000.

Como ha queda expresado previamente esos acuerdos consistían en las actividades siguientes: a) contrato de interconexión, b) Intercambio de energía, c) Transporte de Energía, y d) nota explicativa sobre el servicio B y C en el área revertida y el suministro de energía al presente y futuro respecto a la energía entregada por la Comisión del Canal de Panamá a las compañías: Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica Noreste.

Así, queda entendido que la finada Comisión del Canal de Panamá se enmarcaba como agente de mercado que comprende según la Ley 6 de 1997, las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidores, los grandes clientes y las interconexiones, lo cual se enmarca dentro de las actividades que nos ocupa en esta ocasión.” (Subraya y resalta el Despacho)

### **III. Conclusiones:**

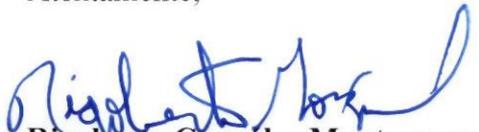
Luego de este recorrido y prolijo análisis jurídico y doctrinal, podemos concluir que:

1. A pesar de las disposiciones constitucionales y legales que otorgan prerrogativas especiales a la Autoridad del Canal de Panamá y su Junta Directiva, el desempeño de la ACP como un agente del mercado energético ha sido dentro del marco regulatorio establecido por la Ley No.6 de 1997 y los reglamentos que la desarrollan, como lo destaca la parte motiva de la Resolución AN No. 15993-Elec Panamá de 11 de febrero de 2020, por medio de la cual, a solicitud de la ACP, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le renueva el certificado como autogenerador.
2. De igual forma, en las decisiones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a la que nos hemos referido, se deja constancia de la participación de la Autoridad del Canal de Panamá en el mercado eléctrico nacional y la calidad en que realiza tal participación.
3. No obstante lo indicado, como es de su conocimiento, en la actualidad se tramita ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, un proceso administrativo como consecuencia de una demanda de plena jurisdicción interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá, en contra de una resolución de la ASEP, en la que se impone una sanción a dicha entidad pública, por la presunta violación de disposiciones de la Ley 6 de 1997, al respecto de la cual esta Procuraduría emitió la Vista Fiscal N° 1069 de 13 de agosto de 2021.

4. Siendo que existen actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en cuanto al reconocimiento y participación de la Autoridad del Canal de Panamá como un agente del mercado eléctrico nacional en calidad de autogenerador, los cuales gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes y que en la actualidad se discute ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la legalidad de un acto administrativo por medio del cual la ASEP impone una sanción a la ACP, no pudiese este Despacho entrar a examinar la validez de tales actuaciones, de manera prejudicial.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, reiterándole igualmente que lo aquí señalado, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto Gonzalez Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jfm

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \**